

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JAIRO ALFREDO RINCÓN ORTEGA FRENTE AL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. - Rad.: No. 11001-22-10-000-2022-01226-00 (Primera Instancia – aclaración y complementación).

Aprobado en Sala del 13 de diciembre de 2022, según Acta No. 207

Procede la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., a decidir lo conducente frente a la solicitud presentada por el albacea, doctor Hernando Benavides Morales, a efectos de que se aclare y complemente la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 25 de noviembre, que tuteló el derecho fundamental del accionante al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia proferida por esta Corporación el pasado 25 de noviembre, tuteló el derecho fundamental al debido proceso a favor del accionante, en contra del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en consecuencia, ordenó al accionado que dentro de los dos días siguientes a la notificación del fallo “*i) adopte las determinaciones y medidas que a bien tenga, y resulten consecuentes con la situación expuesta tanto por el secuestre, como por el albacea en escritos presentados durante el decurso procesal del que aquí se ha compendio, y ii) requiera al albacea para que rinda cuentas de su gestión*”.

2. El doctor Hernando Benavides Morales solicita aclarar la sentencia, por cuanto considera no está obligado en este momento a rendir cuentas, porque su gestión no ha terminado; también pide complementar la decisión, en el sentido de explicar

“si se observaron los informes dados por el suscrito, a solicitud del señor Juez Quinto de Familia” en apoyo a la gestión del auxiliar de la justicia “...que ha promovido acciones de amparo para el cumplimiento de su deber; procesos de restitución para recuperar bienes, o apartamentos que ya están a disposición del suscrito y que se han entregado algunos en provisionalidad a dos herederos entre otros el tutelante que solicitó ocuparlo para unas vacaciones y en el reside desde hace más de 3 años, todo lo cual haré valer ante las autoridades que correspondan para demostrar la diligencia, cuidado y efectividad en mi gestión, lo cual no puede ser cuestionado por una persona que está de manera fraudulenta invocando situaciones inexistentes bajo el pretexto de un accidente de trabajo que no ocurrió como empleado del establecimiento de comercio que perteneció a la sucesión...”.

CONSIDERACIONES

1. Excepcionalmente, el legislador admite que el fallador aclare sus providencias (autos y sentencias), bajo los precisos supuestos de hecho consagrados en el artículo 285 del CGP, los que, de ninguna manera, implican modificar o alterar el sentido de la decisión. La aclaración procede, siempre que la parte resolutive de la providencia o su motivación fundamental, presenten ambigüedad o confusión de modo tal que impidan su cabal comprensión o los alcances de la decisión, lo cual ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

“Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen ‘verdadero motivo de duda’, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594 del 22 de octubre de 2018, reiterada en CSJ AC5534 del 19 de diciembre de 2018 y AC3521 del 14 de diciembre de 2020).

2. La adición de las mismas providencias es viable en el término de ejecutoria, cuando en ellas se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

pronunciamiento” (Art. 287 del CGP), figura procesal que como lo ha reiterado la jurisprudencia, no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido de la decisión¹.

3. En claro el propósito y alcance de ambas figuras jurídicas, es palmario que aquí no se está frente a alguna ambigüedad y omisión que deba ser solucionada aplicando dichas disposiciones, ya para aclarar, ora para adicionar la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 25 de noviembre que amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante en la forma ya vista, pues, leída nuevamente en su integridad no se aprecia en la motivación, ni en la resolutive, frases o conceptos equívocos, oscuros o dudosos que ameriten ser aclarados bajo los alcances del artículo 285 del CGP, tampoco puntos sin resolver a fin de proceder a su adición de conformidad con lo previsto en el artículo 287 ejúsdem.

4. Tampoco observa el Tribunal que hayan quedado aspectos de la controversia sin resolver para, eventualmente, considerar que incurrió en incongruencia cifra petita, sino se ocupó del examen constitucional abordando el problema jurídico planteado en el libelo, en torno a presuntas deficiencias en la actividad del Juez como director del proceso de sucesión testada de quien en vida fue Jaime Gutiérrez Castillo, conforme logra apreciarse del recuento fáctico y análisis contenido en la providencia, de manera que tampoco por este aspecto hay lugar a acceder a adicionar la decisión.

5. De trasfondo, las razones del albacea para solicitar la aclaración y/o adición de la providencia, exteriorizan su descontento con la decisión y tienden a cuestionar la labor dialéctica del Tribunal, asunto que excede los alcances de dichas figuras jurídicas.

6. En suma, las herramientas procesales consagradas en los artículos 285 y 287 del CGP no se abren paso en este caso, al no encontrarse en la considerativa,

¹ Al respecto, esta Corporación ha señalado que: «Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (artículo 305, idem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado. Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01).

ni en la resolutive de la sentencia proferida en esta instancia el pasado 25 de noviembre, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella, tampoco puntos que, de acuerdo con la ley, debieran ser resueltos y hayan quedado sin pronunciamiento. En consecuencia, la aclaración y adición solicitadas, se negarán.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración y adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



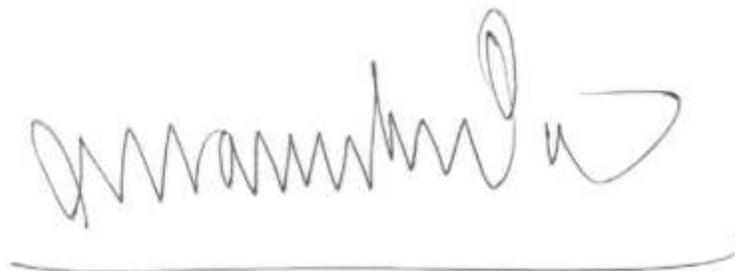
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado